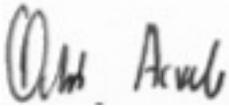


LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho \$ 951.300,00

TOTAL LIQUIDACIÓN \$ 951.300,00

Barbosa, Antioquia, 02 de marzo de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00306

Auto de sustanciación Nro. 170

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ALICIA DE JESÚS BEDOYA DE VALDERRAMA

Demandados: CARLOS MARIO JIMÉNEZ MONTOYA Y MÓNICA CECILIA VALENCIA CARDONA

Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Realizada la liquidación de costas por la Secretaría del Despacho y encontrándolas ajustadas a la Ley el Juzgado le imparte su aprobación conforme lo establece el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

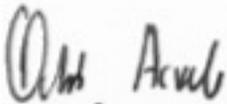
Código de verificación: **6908a35c7442fe856421984c52056bd11e1ca6cfc622a5ba4c6bc7497c207509**

Documento generado en 02/03/2023 01:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. en contra de LUIS HERNAN SUAREZ ORTEGA, ingresó por reparto efectuado el 12 de enero de 2023 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que la parte demandante presentó el título ejecutivo original el día 19 de enero de 2023. Dígnese Proveer. 17 de febrero de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2023-00001

Auto Interlocutorio Nro. 119

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.

Demandado: LUIS HERNAN SUAREZ ORTEGA

Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los arts. 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como lo regulado en la Ley 2213 de 2022 y el título valor allegado presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, además reúne los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, se admitirá la misma. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** y en contra de **LUIS HERNAN SUAREZ ORTEGA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M. L. (\$18.307.609,00)** como capital contenido en el Pagaré Nro. 00000000000016772, más los intereses mora a partir del 13 de diciembre de 2022 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- b) La suma de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M. L. (\$24.674.978.00)** como intereses de plazo contenidos en el Pagaré N° 00000000000016772, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados y no pagados entre el 18 de octubre de 2016 y el 08 de marzo de 2018.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al demandado en la forma establecida por los art. 289 y ss. del C.G.P., o conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

CUARTO: Imprímasele al presente proceso el trámite oral consagrado en el libro tercero sección segunda del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nro. PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido al Dr. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, identificado con cédula Nro. 70.579.766 y portador de la T.P. Nro. 246.738 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

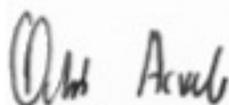
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f18b418a121f38deb6449739867e44bb96c029b2cacd7eb502fb09958ee2a**

Documento generado en 02/03/2023 01:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A la Señora Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 02 de marzo de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05-079-40-89-001-2022-00227
Auto Interlocutorio	118
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	WVEIMAR ALEJANDRO GUTIERREZ CORREA
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

El Dr. HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ, quien actúa como representante legal de la sociedad HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ S.A.S., sociedad quien a su vez actúa como endosatario de la parte demandante, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de WVEIMAR ALEJANDRO GUTIERREZ CORREA, para que a su favor y en contra del demandado, se libere mandamiento de pago por la suma de **DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M. L. (\$16.597.559.00)** como capital contenido en el Pagaré N° 2760009651, más los intereses mora a partir del 27 de marzo de 2022 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda y anteriormente descrita, ordenando además la notificación al demandado en los términos de Ley.

Así pues, que conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la entidad demandante procedió a notificar personalmente al demandado WVEIMAR ALEJANDRO GUTIERREZ CORREA, remitiéndole la providencia respectiva como mensaje de datos al correo electrónico wveimarcorrea@gmail.com , a través de la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., el cual fue recibido el día 12 de diciembre de 2022, conforme a la trazabilidad aportada. Además, se le informó el término del que disponía para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuviera, término que dejó vencer sin que hubiera pronunciamiento alguno por parte del demandado.

Relatada como ha sido la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 Código General del Proceso, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado y a favor de la parte actora.
2. El demandado WVEIMAR ALEJANDRO GUTIERREZ CORREA, no realizó pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **WVEIMAR ALEJANDRO GUTIERREZ CORREA**, por la suma de **DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M. L. (\$16.597.559.00)** como capital contenido en el Pagaré N° 2760009651, más los intereses mora a partir del 27 de marzo de 2022 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

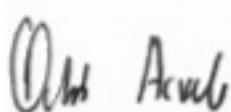
Código de verificación: **1906a2e6839150acdabbcb8a0f491fd87c97a624c096b1adae11da627564591**

Documento generado en 02/03/2023 01:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo a la señora Juez que la presente demanda verbal en acción de pertenencia promovido por LUZ ALBA ARENAS TAMAYO, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE IGNACIO MEJIA VELASQUEZ, ingresó por reparto el 23 de enero de 2023; que debido a la cantidad de tutelas, incidentes de desacato, demandas con prelación pasa para su admisión y trámites administrativos del Despacho, luego de asignarle radicación, cargar en TYBA y organizar el expediente electrónico. Hoy 16 de febrero de 2023. Dígnese proveer.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2023-00011-00

Auto Interlocutorio Nro. 107

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: MARIA ELENA MIRA

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR IGNACIO MEJÍA VELÁSQUEZ

Asunto: INADMITE DEMANDA

Luego del estudio de la presente demanda, observa el despacho que no reúne las exigencias especiales, por lo que se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá dirigir la demanda contra herederos indeterminados del señor IGNACIO MEJÍA VELÁSQUEZ, conforme lo dispone el art. 87 del Código General del Proceso.
2. Deberá indicar los linderos actuales del inmueble objeto de usucapión, de tal forma que se indiquen los titulares de derecho real de dominio actual de los inmuebles colindantes (art. 83 del Código General del Proceso).

3. Deberá aclarar si se ha constituido en parte o intervenido en los procesos de pertenencia que se encuentran registrados en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de este proceso, atendiendo a que la pretensión radica sobre el 100% del inmueble identificado con esta matrícula inmobiliaria.
4. Deberá indicar el domicilio de los herederos determinados del finado IGNACIO MEJÍA VELÁSQUEZ, asimismo como acredita la calidad de herederos de estos (art. 82-2 y 85 del C.G.P.).
5. Con el fin de verificar la cuantía del presente proceso, se deberá aportar avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión para el año 2023.
6. Deberá aportar el poder debidamente otorgado.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal en acción de pertenencia, deprecada por **MARIA ELENA MIRA** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR IGNACIO MEJÍA VELASQUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

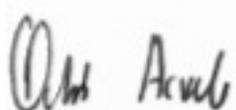
Código de verificación: **621cb368011a5c6af8d2a0b6b857ba589e595a14793bcc762772939a9c09ee0f**

Documento generado en 02/03/2023 01:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo a la señora Juez que el presente proceso de fijación de cuota alimentaria promovido por ANGIE LORENA AGUILAR JIMENEZ, en contra de JORGE MANUEL AGUILAR LÓPEZ, ingresó por reparto el 23 de enero de 2023; que debido a la cantidad de tutelas e incidentes de desacato, pasa a su Despacho para su admisión luego de organizar la demanda y asignarle radicación por parte de la secretaría, en estricto orden de llegada hoy 16 de febrero de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa, Antioquia, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00010-00

Auto interlocutorio Nro. 106

Verbal sumario (fijación de cuota alimentaria)

Demandante: ANGIE LORENA AGUILAR JIMÉNEZ

Demandado: JORGE MANUEL AGUILAR LÓPEZ

Asunto: INADMITE DEMANDA

Luego del estudio de la presente demanda, observa el despacho que no reúne las exigencias especiales, concretamente la contenida el artículo 90 del C.G.P., por lo que se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el numeral 7º del artículo 90 ibídem se **deberá acreditar que se agotó el requisito de procedibilidad con la demanda.**
2. Se deberá incluir en la situación fáctica lo concerniente a la capacidad económica del alimentante y necesidad del menor afectado, con el fin de verificar los presupuestos del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado.

D.U.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Declarativa Verbal Sumaria de Fijación de cuota alimentaria, promovida por la señora **ANGIE LORENA AGUILAR JIMENEZ**, en contra del señor **JORGE MANUEL AGUILAR LOPEZ**.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días (5) para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de **RECHAZO**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería para representar a la parte demandante al Dr. VICTOR MANUEL POSSO AGUDLEO Identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.131.458 y T.P. Nro. 38.531, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179f5b54fdc2e9cc817d5ef4d9190b7d3cfd57a26ab818702f35bed03d9a65e4**

Documento generado en 02/03/2023 01:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>